

RECIBIDO
21 MAYO 2014
7:55

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

OFICIALÍA MAYOR

242-1201

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

El que suscribe, diputado **Adolfo Toledo Infanzón** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción II del artículo 24, se reforma el párrafo primero y se adiciona una fracción VII al apartado C del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
02 MAY 2014
14:08pm

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia de nuestro sistema democrático, nuestro país ha experimentado grandes transformaciones sociales y políticas, que han permitido fortalecer nuestras instituciones. Estos procesos de flexibilización, transición y consolidación democrática, han posibilitado vivir en un entorno de mayor pluralidad, competencia política y de participación ciudadana. Sin embargo, la dinámica y la evolución de las sociedades exige el perfeccionamiento y contextualización de nuestros mecanismos de participación política, los cuales deben ser acordes a la realidad y tendientes al fortalecimiento de nuestra democracia.

En este contexto y derivado de una serie de iniciativas en materia política, presentadas tanto por el titular del Poder Ejecutivo Federal y de los legisladores federales de distintos grupos parlamentarios desde el 2009, inició un proceso de discusión y análisis de las propuestas político-electorales que permitió materializar una reforma Constitucional de gran envergadura, que marca un precedente e inaugura una nueva etapa en la participación ciudadana y en la vida democrática de México.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Tras la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto que DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política (09 de agosto de 2012) se establecen nuevos derechos ciudadanos y de democracia participativa como las candidaturas independientes, la consulta popular y la iniciativa ciudadana.

En lo que respecta a este primer mecanismo de democracia participativa, materia de esta iniciativa, considero que la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular, sin la obligada postulación y sin la condición a la pertenencia a un partido político, abre nuevos cauces de participación ciudadana.

Cabe puntualizar, que el derecho ciudadano a votar y ser votado forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel nacional e internacional. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969 y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, señalan que la legislación puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal y que toda limitación al mismo deberá ser razonable.

Por otro lado, la observación general 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por la oficina del alto comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 12 de julio de 1996, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, determinó que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos y que toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.

En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998, se pronunció en el sentido de que en nuestro país se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Al respecto, en México tenemos el antecedente del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 del Estado de Yucatán, en su sesión de 5 octubre de 2006, estableció que, toda vez que, de la interpretación tanto en lo individual, como armónica y sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables (artículo 35, fracción II, 41, 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, entre otros), no deriva que la propia Constitución establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional), debe concluirse que es facultad del legislador (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

De lo anterior se colige, que tenemos la base jurídica nacional e internacional para legislar sobre las candidaturas independientes en el estado de Oaxaca. Con las reformas Constitucionales del 2012 se establece esta figura expresamente, lo cual instituye una base normativa constitucional, que nos posibilita legislar con relación a ella, a su armonización con los principios rectores de la función estatal electoral, al financiamiento, prerrogativas, su acceso a los medios de comunicación y necesariamente a la rendición de cuentas de los recursos públicos que se destinen a esta modalidad de candidaturas.

Por otra parte, los Congresos estatales tenemos la obligación de dar cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto en comento, que establece:

“ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”

Ante este mandato Constitucional y dado que han transcurrido más de ocho meses del vencimiento de dicho transitorio, los legisladores tenemos el deber de adecuar nuestra normatividad y empoderar con este derecho a los ciudadanos oaxaqueños. Cabe destacar, que a la fecha sólo 15 estados de la República han armonizado su legislación y elevado a nivel de sus Constituciones la figura de candidaturas independientes (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Zacatecas y Yucatán) aunque estos estados, no necesariamente han hecho las modificaciones a su legislación secundaria.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Compañeros legisladores, la participación ciudadana debe ser el elemento esencial en las democracias modernas, lo que representa trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

En nuestro régimen político se ha mantenido hasta ahora un sistema electoral restringido para los ciudadanos, las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales. Debemos tener presente que las candidaturas independientes no son una fórmula contra los partidos, sino una vía alternativa de participación de los ciudadanos que contribuirá al fortalecimiento de nuestro sistema, lo que permitirá tener partidos políticos mejor valorados y mejor apreciados por la sociedad.

Los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad. Romper el monopolio de las candidaturas, que hasta ahora detentan los partidos políticos, es una exigencia justa, legítima, largamente planteada por los ciudadanos de todo signo y de toda condición. Estoy convencido que con las candidaturas independientes ganan los ciudadanos, dado que podrán participar directamente en los procesos electorales; ganan los ciudadanos, porque los partidos políticos y los políticos de partido estaremos obligados a hacer una política de cercanía y de interlocución con la sociedad oaxaqueña.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24,
SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII
AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

En los siguientes términos:

Artículo Único. Se *reforma* la fracción II del artículo 24; se *reforma* el primer párrafo del apartado C. y se *adiciona* una fracción VI al mismo apartado del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- ...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes. ***El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

III.- a V.- ...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. a B. ...

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta, los consejos consultivos ciudadanos **y las candidaturas independientes;** que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- a VI.- ...

VII.- La ley establecerá y regulará el procedimiento de las candidaturas independientes en materia de: requisitos generales; representación y territorialidad; financiamiento; fiscalización; acceso a medios de comunicación; acceso a medios de impugnación; representación ante los órganos electorales; sanciones, entre otras.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE
ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 25 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN